

ILMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para la "Redacción del proyecto básico y de ejecución para la restauración de la legalidad de las obras de rehabilitación de nave industrial", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 22 de junio de 2020 (Expte. 2019-010-URB), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: 'Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquel caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia

legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados”.

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

En cuanto al fondo del asunto solicitaremos los siguientes cambios por considerarlos contrarios a derecho.

SEGUNDO.- OBJETO DEL RECURSO

El Pliego de Cláusulas Administrativas particulares menciona en su cláusula 14. Criterios de Adjudicación y Desempate, apartado B:

B.-Experiencia del personal adscrito al contrato que se supere la exigencia de solvencia técnica (art. 145.2.2º. LCSP). Hasta un máximo de 30 puntos.

La experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, es un criterio cualitativo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución, como es el caso del presente contrato, es por lo cual se establece el presente criterio; y considerando lo establecido en el art. 146.2 de la LCSP en donde se establece que se dará preponderancia a aquellos criterios de adjudicación, que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes.

Se valorará hasta un máximo de 30 puntos la experiencia profesional en la realización de trabajos para la Administración Pública con CPV 71200000 (o subgrupos o subdivisiones afines) realizados por el equipo técnico facultativo aplicando la siguiente fórmula:

$$P = 30'00 \times Pr / 180.000'00$$

P = Puntos obtenidos por experiencia del personal técnico, hasta un máximo de 30.

Pr = Suma de presupuestos base de licitación de trabajos realizados por el equipo facultativo de similar naturaleza realizado para la Administración Pública con CPV 71200000 (o subgrupos o subdivisiones afines) en los últimos tres años. Si la suma total supera la cuantía de 180.000'00, se tomará dicho valor como máximo, no pudiendo la fracción (Pr / 180.000'00) ser superior a 1. Solo se tendrán en consideración los trabajos realizados por el equipo técnico que habrá sido relacionado tal cual se especifica en el punto 5 de este pliego. La forma de demostrar los trabajos realizados por el equipo técnico será mediante la aportación de Certificado de Buena Ejecución expedidos por Administración Pública o similar.

I.- Ausencia de documentación justificativa del trabajo.

Hemos constatado la ausencia en las bases de la licitación de la documentación de la que parte y se origina este contrato, y que no es otra que la del expediente de restauración de la legalidad urbanística, cuyo conocimiento se hace imprescindible para saber exactamente qué es lo que se hizo anteriormente, y cuáles son las conclusiones técnicas municipales que han dado lugar a las bases de este contrato.

Se establece que se debe realizar un proyecto que restaurará la legalidad pero no se determina concretamente el alcance de las obras. Se confunde el fin con el contenido. Se supone que el proyecto recogerá las obras de demolición y eliminación del extendido de tierras realizado pero no hay más datos, ni fotos, ni superficies ni presupuesto de ejecución material estimado. Sin datos concretos es difícil valorar el trabajo a realizar.

No conocerlo implica el incumplimiento del artículo 28 de la LCSP, en cuanto a la documentación preparatoria antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación, y por tanto su nulidad.

Implica que las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones con el fin de que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance, así como que la entidad adjudicadora pueda comprobar que todas las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios exigidos para el contrato de que se trate. Con ello se controla la imparcialidad en los procedimientos de adjudicación:

"Artículo 28. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación.

1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación."

"Artículo 39. Causas de nulidad de derecho administrativo.

1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71."

II.- Vulneración del artículo 90.4 de la Ley Contratos del Sector Público por vetar la entrada a las empresas de nueva creación.

El pliego de condiciones no recoge dentro de la valoración de la solvencia técnica a las empresas de nueva creación, cuando nos encontramos ante un contrato no SARA.

"90.4. En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios."

Los artículos 58 y siguientes de la Directiva 2014/24 que, tienen un efecto directo, relajaban notablemente los requisitos a favor de una mayor aplicación del principio de concurrencia entre los posibles licitadores, por ejemplo en el período de tiempo a tener en cuenta para acreditar la experiencia en contratos similares.

No incluir esta cláusula, que por otro lado es obligatorio en este tipo de contrato, supone una vulneración del principio de concurrencia, por su parte, está también vinculado al de igualdad y no discriminación (artículo 1º de la LCSP), puesto que a través de esta se garantiza que conozcan la existencia de los procedimientos de licitación el mayor número posible de licitadores y puedan presentar sus ofertas a los mismos.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO, tenga por formulado del presente recurso, acordando la inclusión del criterio del artículo 90.4 de la LCSP, y aporte así mismo el expediente de restauración de la legalidad urbanística, y datos concretos de lo que debe de contener el objeto del contrato como indicamos en el primero de nuestros argumentos.

OTRO SI PRIMERO DIGO: de igual manera solicitamos la suspensión de la tramitación de la presente licitación, mientras no se resuelva el presente recurso, para evitar posibles daños y perjuicios, de acuerdo el artículo 56 LPACAP, por las consecuencias que tendría la admisión de nuestro recurso en las ofertas que se pudiesen haber presentado hasta la resolución del mismo.

València, 9 de julio de 2020.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CANALS.